

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS321/13
16 de junio de 2008

(08-2783)

Original: inglés

CANADÁ - MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES EN LA DIFERENCIA CE - HORMONAS

Notificación de otra apelación del Canadá de conformidad con el
párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento
relativo a las normas y procedimientos por los que se rige
la solución de diferencias (ESD), y de conformidad
con el párrafo 1 de la Regla 23 de los
*Procedimientos de trabajo para
el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación del Canadá, de fecha 10 de junio de 2008.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") y el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Gobierno del Canadá presenta su anuncio de otra apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas* (WT/DS321/R) y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

A juicio del Gobierno del Canadá, el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el artículo 23 del ESD independientemente del párrafo 8 del artículo 22 del ESD y cometió un error de derecho al aplicar, en particular, los párrafos 1 y 2 a) del artículo 23 del ESD a la situación posterior a la retorsión en este asunto. Estos errores figuran en los párrafos 7.162 a 7.164, 7.189 a 7.244 y 7.841 del informe del Grupo Especial.

El Gobierno del Canadá considera asimismo que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que al seguir suspendiendo concesiones a las Comunidades Europeas después de que éstas notificaran al Órgano de Solución de Diferencias la Directiva 2003/74/CE, el Canadá estaba: i) tratando de reparar el incumplimiento de obligaciones resultantes de un Acuerdo abarcado sin recurrir a las normas y procedimientos del ESD ni acatarlos, infringiendo así el párrafo 1 del artículo 23 del ESD; y ii) formulando una determinación de que se había producido una infracción sin recurrir a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del ESD, infringiendo así el párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD. Estos errores se deben a la interpretación errónea realizada por el Grupo Especial de los fundamentos de derecho de la suspensión de concesiones del Canadá. Las constataciones del Grupo Especial y los razonamientos correspondientes figuran en los párrafos 7.841 y 7.189 a 7.244 de su informe.

./.

Subsidiariamente, en caso de que el Órgano de Apelación confirmara las constataciones del Grupo Especial respecto de los párrafos 1 y 2 a) del artículo 23 del ESD en relación con el Canadá, el Gobierno del Canadá sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al declarar que no tenía competencia para determinar la compatibilidad de la Directiva 2003/74/CE con los Acuerdos abarcados y al sugerir que el Canadá debía recurrir sin demora a las normas y procedimientos del ESD con el fin de aplicar sus constataciones en el marco del artículo 23 del ESD. Estas declaraciones figuran en el párrafo 8.3 del informe del Grupo Especial y son contrarias a lo dispuesto en los párrafos 3 y 7 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 19 y el párrafo 8 del artículo 22 del ESD.

El Gobierno del Canadá pide respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial a que se hace referencia *supra* y modifique en consecuencia las recomendaciones del Grupo Especial.
